



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02240-2023-PA/TC
LIMA
AMG (AUPLATA MINING GROUP
PERÚ SAC)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Kristiam Veliz Soto apoderado de AMG (Auplata Mining Group Perú SAC) contra la Resolución 3, de fecha 9 de marzo de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2022, AMG-Auplata Mining Group Perú SAC (en adelante AMG), representado por don Kristiam Veliz Soto interpuso demanda de amparo² contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), la Dirección de Gestión de Patrimonio Estatal de la SBN y la Sub Dirección de Administración de Patrimonio Estatal de la SBN, con la finalidad de que se declare nula la Resolución Administrativa 0007-2022-/SBN-DGPE³, de fecha 14 de enero de 2022, que declaró improcedente su recurso de apelación en el procedimiento administrativo seguido por Minera Bateas SAC, sobre solicitud de otorgamiento de servidumbre; asimismo, solicitó medida cautelar a fin de que se suspenda el procedimiento administrativo referido. Alegó la vulneración a su derecho de petición, debido procedimiento administrativo y de impugnación.

Indicó que Minera Bateas SAC solicitó, ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (DGM), el otorgamiento de servidumbre sobre los inmuebles denominados Remanente Animas 1 y Remanente Animas 2, con la finalidad de desarrollar un proyecto minero. Señaló que con Resolución 172-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 30 de abril

¹ Foja 344

² Foja 180

³ Foja 239



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02240-2023-PA/TC
LIMA
AMG (AUPLATA MINING GROUP
PERÚ SAC)

de 2021, la DGM calificó el pedido de Minera Bateas SAC como proyecto de inversión minera San Cristóbal de Bateas, no obstante, señaló que el predio Remanente Animas 2 estaba superpuesto, parcialmente, sobre la concesión minera Sandra 105, de propiedad de AMG.

Refirió que solicitó la conclusión del procedimiento de solicitud de servidumbre porque los terrenos estaban siendo usados sin permiso del Estado – SBN; dicho pedido fue rechazado por la SBN, mediante Oficio 7666-2021/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 15 de setiembre de 2021, al argumentar que ello no constituye causal de improcedencia para la servidumbre. Sostuvo que contra el referido oficio interpuso apelación que fue denegada con la Resolución Administrativa 0007-2022-/SBN-DGPE, de fecha 14 de enero de 2022, la cual fundamentó que AMG no califica como administrado.

Con Resolución 1, de fecha 2 de marzo de 2022⁴, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.

Con fecha 1 de abril de 2022⁵, la Procuradora Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, encargada de la Procuraduría Pública de la SBN contestó la demanda, que fue rechazada por extemporánea mediante Resolución 2, de fecha 19 de abril de 2022⁶.

A través de la Resolución 5, de fecha 21 de julio de 2022⁷, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima señaló que la recurrente cuestionó la validez de las resoluciones administrativas y declaró improcedente la demanda señalando que el proceso contencioso-administrativo es la vía igualmente satisfactoria para conocer su pretensión.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 9 de marzo de 2022⁸ confirmó la apelada por similares fundamentos.

⁴ Foja 195

⁵ Foja 208

⁶ Foja 222

⁷ Foja 274

⁸ Foja 344



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02240-2023-PA/TC
LIMA
AMG (AUPLATA MINING GROUP
PERÚ SAC)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, la empresa recurrente solicitó se declare nula la Resolución Administrativa 0007-2022-/SBN-DGPE, de fecha 14 de enero de 2022⁹, que declaró improcedente su recurso de apelación en el procedimiento administrativo seguido por Minera Bateas SAC, sobre solicitud de otorgamiento de servidumbre; asimismo, solicitó medida cautelar a fin de que se suspenda el procedimiento administrativo referido.

Análisis del asunto controvertido

2. En principio, es importante señalar que el actual diseño de residualidad de los procesos constitucionales exige en el análisis de la evaluación de causas, verificar que no existan vías procesales igualmente satisfactorias que permitan la revisión de las pretensiones que se presenten en sede constitucional, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el desarrollo de dicha causal efectuado en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; por cuanto, el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios, por mandato del artículo 138 de la Constitución, puesto que los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, por lo que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener la misma tutela.
3. En autos aparece la Resolución Administrativa 0007-2022-/SBN-DGPE, de fecha 14 de enero de 2022¹⁰, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de apelación contra el Oficio 7666-2021/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 15 de setiembre de 2021, el cual señaló que no se tiene prevista la causal de improcedencia o supuesto de conclusión del procedimiento

⁹ Foja 239

¹⁰ Foja 239



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02240-2023-PA/TC
LIMA
AMG (AUPLATA MINING GROUP
PERÚ SAC)

de otorgamiento de servidumbre de terrenos eriazos de propiedad estatal de proyectos de inversión a favor de Empresa Minera Bateas SA. Con esto se aprecia que las pretensiones demandadas provienen contra resoluciones administrativas emanadas de un proceso administrativo en el que la recurrente resulta ser un tercero respecto del procedimiento de otorgamiento de servidumbre¹¹. La resolución fundamenta, entre otros, que la demandante no ha acreditado su interés para apersonarse al procedimiento administrativo y que no existe superposición de planos entre Minera Bateas SA y AMG.

4. De lo expuesto en la demanda, se aprecia que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para la revisión de la pretensión planteada por la parte demandante, pues se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede evaluarse las pretensiones que la recurrente invoca, más aún cuando dicho proceso cuenta con etapa probatoria requerida para la actuación y valoración de planos, hecho que no puede darse en el proceso de amparo; además, el proceso ordinario cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares idóneas para la suspensión del proceso administrativo de marras.
5. Por otra parte, durante el trámite del presente proceso, la demandante, más allá de alegar agravio a su derecho de petición, debido procedimiento administrativo y de impugnación, lo que realmente pretende es la nulidad de resoluciones administrativas. Sobre ello, no ha cumplido con acreditar la existencia de un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo o que exista alguna circunstancia que evidencie la necesidad de brindar tutela urgente a los derechos invocados.
6. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda de conformidad con el inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹¹ Ver parte expositiva de la Resolución Administrativa 0007-2022-/SBN-DGPEa, foja 239.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02240-2023-PA/TC
LIMA
AMG (AUPLATA MINING GROUP
PERÚ SAC)

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ